



Congreso de los Diputados

RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA RESOLUCIÓN DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN RELACIÓN CON EL RECURSO PRESENTADO POR D. JOSÉ MANUEL PEÑALOSA RUIZ CONTRA LA RELACIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATOS ADMITIDOS Y EXCLUIDOS AL CONCURSO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE Y SUS SOCIEDADES (NÚMERO DE REFERENCIA 2018/78)

Con fecha 13 de marzo de 2019, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 3 de octubre de 2018 se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales la Resolución de la Mesa de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades, de 27 de septiembre de 2018, por la que se procede a ejecutar el acuerdo adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en sesión conjunta de 11 de septiembre en relación con el recurso presentado por D. José Manuel Peñalosa Ruiz contra la relación provisional de candidatos admitidos y excluidos al concurso para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de octubre de 2018, el [REDACTED] solicita acceso a la mencionada Resolución de 11 de septiembre de 2018 adoptada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado “*o que por quien corresponda se ordene su publicación oficial, para general conocimiento, dado lo fragmentario, incompleto y en cierta medida inconexo de las referencias a él contenidas en la Resolución de la Comisión Mixta arriba citada*” (número de referencia 2018/78).



Congreso de los Diputados

TERCERO.- Con fecha 16 de noviembre de 2018, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante Resolución, da contestación a la solicitud de información del [REDACTED]

CUARTO.- Por discrepar de esa Resolución, con fecha 14 de diciembre de 2018, el [REDACTED] presenta recurso potestativo ante las Mesas de ambas Cámaras de las Cortes Generales (Reg. de entrada SG 1970, de 14 de diciembre de 2018).

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

PRIMERO.- El [REDACTED] señala que *“acogiéndome a lo establecido en los arts. 17.1 de las normas de transparencia del Congreso de los Diputados y 13.1 de las del Senado, interpongo el allí previsto recurso potestativo ante las Mesas de ambas cámaras de las Cortes Generales”*.

Lo primero que se debe decir es el equivocado planteamiento de este recurso de forma conjunta ante las Mesas de ambas Cámaras, citando tanto las normas de transparencia del Congreso como del Senado.

Debe advertirse que cada Cámara dispone de su propia norma interna para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, lo cual significa que cada una de ellas, al amparo de esa normativa propia, resuelve con total autonomía las solicitudes de acceso a información que se le plantean, así como los eventuales recursos que se puedan interponer, sin que esté contemplada la posibilidad de presentar solicitudes de información o recursos conjuntos frente ambas Cámaras como pretende el recurrente.

Quiere ello decir que las normas de transparencia del Senado solo cabría invocar frente a impugnaciones de resoluciones adoptadas por los órganos competentes de dicha Cámara en materia de transparencia, pero no como ocurre en este caso, cuando la Resolución que se impugna proviene exclusivamente del Secretario General del Congreso de los Diputados.



Congreso de los Diputados

No obstante, a pesar de este defectuoso planteamiento del recurso, para favorecer el derecho de recurso del ██████████ consideraremos que este defecto no es obstativo, entendiendo que el recurso va dirigido solo a la Mesa del Congreso de los Diputados, pues ése es el posible recurso que se indica en la Resolución del Secretario General que se impugna, y que se hace al amparo del artículo 17.1, que cita, de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo (NT, en adelante).

SEGUNDO.- Partiendo del anterior entendimiento favorable a la admisión, cabe decir que el recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 17 NT, un mes a contar desde la notificación del acto impugnado, al ser expreso, disponiéndose de un plazo de tres meses para resolver y notificar la resolución, transcurrido el cual, el recurso se entenderá desestimado, plazo que concluye el 14 de marzo de 2019.

2. JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- LA RESPUESTA PARCIAL

Contestando a las alegaciones del recurrente en el orden que las formula, se queja en primer lugar de que la respuesta obtenida no satisface su derecho de acceso, pues solo se le ha facilitado una transcripción parcial de lo que era ya conocido por estar publicado oficialmente, cuando lo que él solicitaba era el contenido íntegro de la Resolución.

Pues bien, frente a las consideraciones que realiza sobre un supuesto ocultamiento de la información, se debe decir que la contestación que se le dio era la única posible a adoptar frente a su solicitud de acceso, y además fue el acuerdo más favorable, frente a su inadmisión, y ello por las siguientes razones:

1º) El procedimiento para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y sus Sociedades, a pesar de su equívoca fase de concurso público, tiene una evidente naturaleza parlamentaria constitucional y no administrativa, pues el ejercicio de esta función por las Cortes Generales es traducción directa del mandato contenido en el artículo 20.3 CE: *“La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier*



Congreso de los Diputados

ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

Precisamente, la función constitucional del Parlamento ha sido clave en la regulación de esta materia y no se puede entender al margen de la misma. En el origen de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, está la preocupación por establecer un marco normativo que impidiera el control gubernamental de los medios de comunicación de titularidad estatal, de forma que pudieran desempeñar con profesionalidad e independencia los cometidos que les corresponden en una sociedad democrática avanzada, garantizando así la veracidad de la información, la libertad de opinión, la difusión del pluralismo cultural y la participación política de los ciudadanos, razones por las cuales la Ley de 2006 optó por la elección parlamentaria del ente que debía gestionar el servicio público de radio y televisión (salvo dos consejeros), para reforzar y garantizar así su independencia, hasta llegar a la elección parlamentaria de todos sus miembros tras la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos.

Es decir, estamos ahora ante un procedimiento de designación completamente parlamentarizado. En concreto, la propia Ley 5/2017, en su disposición transitoria segunda, faculta normativamente a las Cámaras para regular el procedimiento, al amparo de lo cual las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado aprobaron su propia normativa interna, la Resolución de 10 de julio de 2018, para proceder a la selección de los miembros del Consejo de Administración y de su Presidente, mediante el novedoso procedimiento de un concurso público con la participación de un Comité de Expertos designado por los Grupos Parlamentarios.

La naturaleza parlamentaria del procedimiento queda demostrada por los siguientes aspectos: (i) por la norma que lo regula, que es de naturaleza jurídica parlamentaria y no administrativa, aprobada por las Mesas de ambas Cámaras, órganos de gobierno de las mismas; (ii) por los órganos que actúan en dicho procedimiento, que son de naturaleza parlamentaria: las Presidencias del Congreso de los Diputados y del Senado, la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades, cuya Mesa realiza importantes funciones de calificación parlamentaria de los escritos, la Comisión de Nombramientos del Senado, los Plenos de ambas Cámaras y los Grupos Parlamentarios. También es de naturaleza parlamentaria el Comité de Expertos, pues aunque sus miembros no sean parlamentarios, se trata de un órgano creado ad hoc en el seno de este procedimiento cuyo origen radica en un nombramiento parlamentario y cuenta con el asesoramiento jurídico



Congreso de los Diputados

parlamentario propio de otros órganos de la Cámara a cargo de los Letrados de las Cortes Generales, como expresamente prevé el punto segundo de la Resolución de 10 de julio de 2018, al remitirse a los artículos 45 y 68 de los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, respectivamente.

2º) Afirmada la naturaleza parlamentaria del procedimiento de renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, la consecuencia es que las solicitudes de información referidas a dicho procedimiento, al no tener naturaleza administrativa, quedan excluidas del ámbito de aplicación de las Normas de Transparencia del Congreso de los Diputados, como expresamente se dispone en su artículo 1 al referir su ámbito de aplicación solo “*en lo referente a la transparencia de la actividad sujeta a Derecho Administrativo del Congreso de los Diputados*”.

3º) No quiere ello decir que el procedimiento por el que se interesa el recurrente no tenga publicidad, pero en cuanto procedimiento parlamentario tiene sus propias normas de publicidad, distintas a las de los asuntos administrativos. En concreto, el procedimiento para la designación de los miembros del citado Consejo se regula en la ya mencionada Resolución de 10 de julio de 2018 y en la misma solo y exclusivamente se prevén las siguientes publicidades:

- en el punto primero.1: publicación de la convocatoria pública en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y en el «Boletín Oficial del Estado». De esta convocatoria, así como del resto de fases del procedimiento se dará difusión, además, a través de las páginas web de ambas Cámaras.

- punto primero.3: publicación de la relación de candidatos admitidos y excluidos y, en su caso, del plazo para la subsanación de los defectos en que los solicitantes hubieren incurrido y que hayan motivado la exclusión, y publicación de la lista definitiva de solicitudes admitidas.

- punto tercero: publicación del informe de evaluación del Comité de Expertos en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y en las páginas web de ambas Cámaras.

Como se ve, este procedimiento ha sido objeto de una específica regulación interna y la propia Resolución que lo regula determina el alcance de la difusión, precisando los textos que se deben publicar en boletines oficiales y páginas web. Sin embargo, en ningún lugar de la misma se prevé que se tengan que publicar los textos de las Resoluciones frente a eventuales recursos que se pudiera plantear durante la tramitación del procedimiento de la renovación, como por ejemplo sí se prevé en las Normas de Transparencia (artículo 17.4). Es



Congreso de los Diputados

decir, solo se tendría que haber publicado la Resolución por la que se interesa el recurrente, si el punto séptimo de la Resolución de 10 de julio de 2018, sobre el régimen de recursos, hubiera contenido una norma de publicidad similar a la de dicho artículo 17.4 de las NT.

4º) La información que fue facilitada por el Secretario General era la única posible, pues obviamente su actuación se encuentra sujeta a las normas que regulan los procedimientos parlamentarios. Haber proporcionado una mayor información de la que permite la norma, hubiera supuesto una conculcación de la misma.

Como hemos visto, según la Resolución de 10 de julio de 2018, punto primero.3, se ha de publicar la relación de candidatos admitidos y excluidos. Fue en cumplimiento de tal previsión, que se publica en el BOCG y en el BOE de 17 de agosto, la Resolución de la Mesa de la Comisión Mixta de 10 de agosto, por la que se aprueba y hace pública la relación provisional de candidatos admitidos y excluidos. En dicha Resolución, se indicaba que los candidatos excluidos, así como los que no figuraban en la relación de admitidos ni en la de excluidos, podían presentar reclamación ante las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado reunidas en sesión conjunta o subsanar defectos, ante el Registro General del Congreso de los Diputados y del Senado, en el plazo de 7 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Al amparo de ello, el Sr. Peñalosa Ruiz presenta reclamación ante las Mesas de ambas Cámaras, resolviendo éstas a favor de su admisión en la citada Resolución de 11 de septiembre por la que se interesa el [REDACTED]. El texto concreto de dicha Resolución, conforme a la regulación del procedimiento antes descrito, no debía ser objeto de ninguna publicación, sino que únicamente se debía publicar el efecto o consecuencia de la misma, en cuanto que suponía una modificación de la relación de admitidos y excluidos. De ahí, que las Mesas de ambas Cámaras no ordenen la publicación de la Resolución, sino que acuerden dar traslado de la misma a la Comisión Mixta, a efectos de que ésta la lleve a ejecución y ordene publicar la nueva relación de admitidos y excluidos.

A ello respondió la “Resolución de 27 de septiembre de 2018, de la Mesa de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades, por la que se ejecuta el acuerdo adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en sesión conjunta el 11 de septiembre, en relación con el recurso presentado por don José Manuel Peñalosa Ruiz contra la relación provisional de candidatos admitidos y excluidos al concurso para la renovación de los Miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, de 10 de agosto de 2018”, que se publica efectivamente en el BOE y en el BOCG el 3 de octubre de 2018 y que es la que ha dado lugar a este recurso, porque sin



Congreso de los Diputados

duda la mención que en la misma se hace a la Resolución de las Mesas de 11 de septiembre es la que ha originado el interés del recurrente por la misma.

En dicha Resolución se dice expresamente que:

“Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión conjunta de 11 de septiembre de 2018, resolvieron en relación con el recurso presentado por don José Manuel Peñalosa Ruiz contra la relación provisional de candidatos admitidos y excluidos al concurso para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, aprobada por la Mesa de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades el 10 de agosto de 2018 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 17 de agosto de 2018, «entender que la no posesión del título de Doctor, Licenciado, Grado o título equivalente no es causa de exclusión para participar en el concurso público para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 14 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal».

De esta Resolución se dio traslado a la Mesa de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades a los efectos de lo dispuesto en el punto Primero de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 10 de julio de 2018, por la que se aprueban las normas para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE. Y en ejecución de la misma, la Mesa de la Comisión ha acordado en su reunión de 27 de septiembre de 2018:

1.º Añadir a la relación definitiva de candidatos admitidos al concurso para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE a:

Don José Manuel Peñalosa Ruiz.

Don Óscar Pierre Prats.

Don Miguel María Delgado Esteban.

2.º Abrir un plazo de siete días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para que los candidatos relacionados en el punto anterior, y sólo ellos, puedan presentar las modificaciones, ampliaciones, sustituciones o reformulaciones de su proyecto de gestión para RTVE que estimen oportunas.”



Congreso de los Diputados

Se ha querido transcribir el texto que fue publicado para hacer ver que no había ningún inconveniente en proporcionar la información que fue ofrecida mediante la respuesta que ofreció el Secretario General, que era solo la parte dispositiva de la Resolución de 11 de septiembre de 2018, puesto que prácticamente venía a coincidir con lo que fue publicado el 3 de octubre de 2018. En efecto, la respuesta del Secretario General fue la siguiente, esto es, básicamente informar que la posesión del título de Doctor, Licenciado, Grado o título equivalente no era causa de exclusión para participar en el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2006 y que se daba traslado a la Comisión Mixta:

“1) estimar la pretensión del recurrente, en el sentido de entender que la no posesión del título de Doctor, Licenciado, Grado o título equivalente no es causa de exclusión para participar en el concurso público para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 14 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

2) dar traslado a la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades.”

Aunque el recurrente critica que el Secretario General le proporcione lo que ya conocía, lo único que esto demuestra es lo correcto de su actuación conforme a las normas reguladoras del procedimiento.

5º) Por último, cabe añadir que la contestación dada por el Secretario General quiso ser la más favorable a la solicitud de información planteada por el ██████████ pues en lugar de inadmitirla directamente al amparo del artículo 1 NT, se le ofreció aquella única parte de la información que era posible.

En conclusión, el presente recurso no es sino la consecuencia de haber querido contestar del único modo posible a una solicitud de información mal planteada desde el principio que nunca se debió presentar al amparo de las NT del Congreso por no tratarse de una materia administrativa.



SEGUNDO.- LA FALTA DE MOTIVACIÓN

En segundo lugar, se refiere el recurrente a la falta de motivación de la Resolución del Secretario General, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 12.2 NT que exige tal motivación respecto de las resoluciones que denieguen total o parcialmente el acceso. Sin embargo, este no es el caso, pues como se ha explicado en el apartado 1, la Resolución del Secretario General no se puede considerar denegatoria, ni total ni parcialmente. En ningún momento se deniega la solicitud del [REDACTED] sino que todo lo contrario, la misma se tramita y se contesta, si bien no con el alcance que esperaba el recurrente, pues se le proporciona solo la única información que era posible. Es decir, el [REDACTED] lo único que podría alegar es que se la haya dado un trato más favorable del que merecía: a pesar de que su solicitud estaba fuera del ámbito de aplicación de las NT por tratarse de un asunto de naturaleza parlamentaria, se le quiso favorecer admitiéndola a trámite y contestándola.

Por tanto, todo el planteamiento que realiza sobre la falta de motivación parte de una premisa errónea, que es la existencia de una contestación negativa. Aun así, y contestando a la petición de motivación que se plantea en el recurso, se ha proporcionado en el apartado primero las razones que justifican la contestación que se le dio.

TERCERO.- LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO

Alega, en tercer lugar, el recurrente que el Secretario General del Congreso de los Diputados no era el órgano competente para contestar a su solicitud, en la medida que iba dirigida a un órgano bicameral.

Nos remitimos a lo dicho en el fundamento jurídico-procesal primero pues sirve igualmente aquí. Lo incorrecto, no es la contestación por dicho Secretario General lo que, dicho sea de paso, le viene reconocido expresamente en el artículo 5 de las NT, sino el planteamiento de la solicitud de información ante los “*Srs. Secretarios Generales del Congreso de los Diputados y del Senado. Cortes Generales*”, como reza su pie, o ante “*las instancias competentes de las Cortes Generales*”, como dice en el cuerpo del escrito, lo cual no tiene fundamento en ninguna norma interna ni del Congreso ni del Senado ni de las Cortes Generales, dado que cada Cámara resuelve de forma autónoma las solicitudes que se le dirigen sin que sus Secretarios Generales tengan competencias para resolver conjuntamente ninguna cuestión.



Congreso de los Diputados

Aquí de nuevo, se quiso dar el trato más favorable al solicitante. A pesar del equivocado planteamiento de su solicitud, se quiso favorecer su admisión a trámite, interpretando que la dirigía ante el Congreso en la medida que la presentó en el registro general de dicha Cámara.

CUARTO.- LA FECHA DE PRESENTACIÓN

Por último, el recurrente dedica la cuarta alegación a la fecha de presentación de su solicitud, señalando que la misma fue el 15 de octubre de 2018 y no el 18 de octubre como se indica en la Resolución del Secretario General de 16 de noviembre de 2018.

Efectivamente, consta que su solicitud estaba registrada el 15 de octubre de 2018, siendo un error tipográfico que en la Resolución del Secretario General se diga que fue el 18 de octubre, lo cual debe ser rectificado. No hay ninguna manipulación de la fecha con la finalidad que describe el recurrente de manipular el plazo para contestar. En este caso el plazo para notificar concluía el 16 de noviembre, pues se aplica la regla general que consiste en que el plazo se empieza a contar no desde el mismo día de la recepción, el 15 de octubre, sino desde el día siguiente, es decir, en este caso, el 16 de octubre. Por tanto, se debe afirmar que la contestación a su solicitud se realizó en plazo pues la notificación de la Resolución del Secretario General del día 16 de noviembre se realizó ese mismo día, que era el último del plazo.

En cualquier caso, la rectificación no afecta al acuerdo desestimatorio del recurso que se adopte.

III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados acuerda:

1º) Entender que el recurso iba dirigido exclusivamente a la Mesa del Congreso de los Diputados, de conformidad con lo indicado en la Resolución de la Secretaría General del Congreso de los Diputados de 16 de noviembre de 2018, que se recurre, así como de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de



Congreso de los Diputados

20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

2º) Desestimar el recurso, sobre la base de las alegaciones contenidas en esta Resolución, por entender que la solicitud de información requerida es de naturaleza parlamentaria, quedando excluida del ámbito de aplicación de las anteriores Normas.

3º) Rectificar, no obstante, la Resolución de la Secretaría General del Congreso de los Diputados de 16 de noviembre de 2018, en el sentido siguiente: donde dice “18 de octubre de 2018”, debe decir “15 de octubre de 2018”, sin que esta rectificación afecte a la desestimación del recurso.

4º) Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las citadas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las referidas Normas del Congreso de los Diputados, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”